

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO (RAD: 2022- 000-32-00)

Orlando Guevara Madrid <excelente57@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 14:37

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samir889rondon@gmailcom <samir889rondon@gmailcom>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.

DEMANDANTE: Orlando Guevara Madrid.

DEMANDADOS: GINA LIZETH NAVIA DUSAN

BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ

RADICADO N°: 2022- 000-32-00

Me permito presentar escrito concerniente al pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas por la demandada Blanca Beatriz Puerto de Márquez

Orlando Guevara Madrid

Gerente Administrativo

Tel: 883 9788 - 884 4405 Cel: 310 3589250

WhatsApp: 310 7093639

Calle 11 # 4-42 Ofi. 703 - Cali

ORLANDO GUEVARA MADRID.
Cel: 310 358 9250

Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.

DEMANDANTE: Orlando Guevara Madrid.

DEMANDADOS: GINA LIZETH NAVIA DUSAN

BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ

RADICADO N°: 2022- 000-32-00

ORLANDO GUEVARA MADRID, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399; obrando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto de las excepciones de mérito interpuestas por la demandada Blanca Beatriz Puerto de Márquez:

FRENTE A LOS HECHOS.

Frente a los hechos controvertidos por la demandada, me opongo, toda vez que obrando de buena fe y siguiendo todos los procedimientos para arrendar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, no consta que la firma plasmada en dicho contrato no corresponda a la demandada BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA-. A la denominada excepción de cobro de lo no debido, no esta llamada a prosperar, puesto que no me consta que la firma plasmada en el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento), no corresponda a la demandada, puesto que obre de buena fe al momento de suscribir el contrato de arrendamiento mencionado y no se está solicitando el cobro de nada que no se deba. Por lo que la misma deberá ser probada.

SEGUNDA-. A la denominada inexistencia de la obligación, no me consta que la obligación no exista, puesto que de buena fe se asumió que la firma plasmada en

ORLANDO GUEVARA MADRID.
Cel: 310 358 9250

el título ejecutivo corresponde a la demandada, por lo que está también deberá ser probada.

TERCERA. - Respecto a la excepción de tacha de falsedad, no me consta que la firma plasmada en título ejecutivo no corresponda a la demandada, por lo cual deberá ser probada.

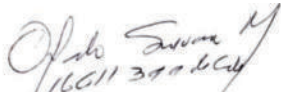
PRETENSIONES.

Solicito a su señoría continuar adelante con la ejecución, toda vez que ya se encuentran notificadas las dos demandadas.

FUNDAMENTOS

Artículo 83 C.N: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Cordialmente,



ORLANDO GUEVARA MADRID
Cedula ciudadanía No. 16.611.399

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

21165706

Nombre

BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002982720	16611399	MADRID ORLANDO GUEVARA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 9.000.000,00
Total Valor						\$ 9.000.000,00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5350

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00032-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso *EJECUTIVA SINGULAR* de *MÍNIMA CUANTÍA*, propuesta por el señor *ORLANDO GUEVARA MADRID* quien actúa en nombre propio, contra *BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ* y *GINA LIZETH NAVIA DUSAN*, venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y la parte actora se pronunció al respecto, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 del mes de **FEBRERO** del año **2024**, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de**

celular en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la relación de los depósitos judiciales consignados a buena cuenta de este proceso, en el Banco Agrario de la ciudad, tal como fuera dispuesto en el auto número 3724 de septiembre 21 de 2023.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar referente los derechos de dominio y posesión que tiene la ejecutada **BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.165.706**, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-120650** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

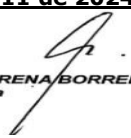

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00341-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA SA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 09 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 10 y 11 DE MAYO 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 15 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA EL 16, 17, 18 DE MAYO DE 2023, EL 19, 23, 24, 25, 26 DE MAYO DE 2023 Y TERMINA EL 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 22 DE MAYO NO CORREN TERMINOS POR SER DIA FESTIVO Y QUE LOS DIAS DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD AL ACUERDO No. PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA POR INTERMEDIO DE SU PRESIDENTE, DR. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, AUTORIZÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	662802
Emisor	cpasesoriasjuridicas@gmail.com
Destinatario	teescuchamos@constructoramejorvivir.com - MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-05-09 16:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/09 16:20:21	Tiempo de firmado: May 9 21:20:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/09 16:20:25	May 9 16:20:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[13147]: 77D2412487E0: to=<teescuchamos@constructoramejorvivir.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3.6, delays=0.09/0/2/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683667224 f19-20020a05680814d300b0038c28063651si1686554oiw.17 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demanda sociedad MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., quedó notificada de manera personal conforme al la Ley 2213 de 2022, sin que aportara contestación del a demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5336
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2022 00341 00
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a fijar fecha y hora para llevarla a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

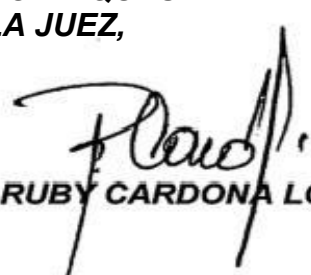
PRIMERO: SEÑALAR el día 08 del mes de FEBRERO del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

CUARTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su revisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5335
RAD. 760014003 020 2022 00341 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita medidas de embargo, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 2° del Art. 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRESTE CAUCIÓN la parte demandante por la suma de **\$2.400.000= M/Cte.**, que garantice el pago de los perjuicios que con las medidas cautelares solicitadas se causen (Art. 590 numeral 2° del C.G.P.), **dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Sopena de rechazo ante ausencia de requisito de procedibilidad.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Fecha de Consulta : Saturday, December 9, 2023 - 4:49:08 PM

Número de Proceso Consultado: 76001400302420230029500

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 2,3,4,5,7,8,9,10,12,13,14,15,17,18,19 Y 20 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
024 Juzgado Municipal - Civil	Juez 24 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SANDRA MILENA QUIROGA	- NNN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2023 A LAS 13:26:29.	05 Sep 2023	05 Sep 2023	04 Sep 2023
04 Sep 2023	AUTO DECIDE RECURSO				04 Sep 2023
06 Jul 2023	TRASLADO C.G.P 3 DÍAS		10 Jul 2023	12 Jul 2023	06 Jul 2023
18 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2023 A LAS 10:37:16.	19 May 2023	19 May 2023	18 May 2023
18 May 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	1. RECHAZAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIO ADELANTADA POR SANDRA MILENA QUIROGA PARRA, REMITIDA POR EL CENTRO CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, POR LOS MOTIVOS DE ORDEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL TRAÍDOS A COLACIÓN. 2. ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS			18 May 2023
24 Apr 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/04/2023 A LAS 16:43:40	24 Apr 2023	24 Apr 2023	24 Apr 2023

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por la deudora. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1137 Negar recurso Rad. 76001400302420230029500
Cali, 04 de septiembre de 2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso la deudora empieza por hacer recuento del trámite de liquidación patrimonial, para centrar su recurso al sostener que para acceder a dicha liquidación no es necesarios que los activos sean iguales o superiores al pasivo, que se entrega todo lo que se tiene sin importar si la cifra es inferior,

Agrega que si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio, no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez, la que, de lo contrario, se mantendría en un estado de indefinición.

Refiere que la postura que asumió por el Despacho es una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir el proceso de liquidación como única garantía para la satisfacción de las deudas, dentro del cual los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Del recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de liquidación patrimonial, por el auto del 18 de mayo de 2023, el Juzgado después de analizar la solicitud de negociación de deudas, resolvió rechazar dicha liquidación por cuanto no existen bienes suficientes para adjudicar.

El recurrente manifiesta su inconformidad al afirmar que para acceder a dicha liquidación no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo, que se entrega todo lo que se tiene sin importar si la cifra es inferior.

Ahora bien, es preciso que indicar que como superior de las actuaciones puestas en conocimiento de los Centros de Conciliación dentro de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes, está la de velar por que se cumplan con los requisitos de ley para dichas solicitudes de negociación de deudas, conforme a los arts. 531 y ss del CGP.

Es así que la misma Ley permite realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa, conforme al numeral 12 del art. 42 del CGP, para verificar que se cumplan con todas las formalidades de ley, y no existan irregularidades que puedan conllevar a futuras nulidades, por no haber realizado el respectivo control de legalidad.

Por lo tanto, si hacemos una revisión juiciosa del escrito de negociación de deudas se puede observar claramente que desde el inicio la deudora no tenía una propuesta seria para llegar a un acuerdo con sus acreedores, por cuanto, como lo indica en su solicitud, solo se limitó a manifestar que contaba con la suma de \$ 500.000, sin que dicha propuesta fuera clara, precisa y objetiva. Situación que ha sido reiterativa de los centros de conciliación quienes, en uso de sus facultades atribuibles, conforme al art. 537 del CGP., no hacen una revisión detallada y minuciosa de las solicitudes de negociación de deudas puesta en su conocimiento, que cumplan

en debida forma con los requisitos de ley, antes de su admisión, de acuerdo al art. 539 del CGP.

Aunado a ello no existe ningún bien que pueda ser adjudicable, ni son iguales o superiores, como lo expone el recurrente al afirmar *“que para acceder a dicha liquidación no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo”*, para que con media discrecionalidad se pueda al menos admitir dicho trámite como garante del proceso patrimonial.

Veamos como la ley exige desde el inicio que se debe presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, relación completa y detallada de los bienes, los valores estimados, etc., certificado de ingresos, esto con el fin de tener certeza sobre la situación económica de la solicitante, y poder entrar a resolver sobre la viabilidad de su admisión, conforme al art. 539 del CGP.; consideraciones que no fueron ni siquiera evaluadas por el conciliador, que como se dijo, sin esfuerzo alguno avoca dicha solicitud.

Por lo tanto, se demuestra que efectivamente la negociación de deudas no puede aceptarse para adelantar el trámite de liquidación patrimonial, por cuanto desde de su nacimiento estuvo viciada de irregularidades, y desconocerlas y aceptarse, conllevaría aún desgaste procedimental que, de no tenderse a tiempo, sería nulo todo lo actuado, con las implicaciones del caso.

Asimismo, como se dijo en el auto objeto del recurso, no existe ningún bien para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 47.787.807.

El Despacho acoge la decisión reprochada por el recurrente, como fundamento en lo sostenido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en sede tutela del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, por cuanto no puede ser un mero espectador, para no revisar el trámite procedente del Centro de Conciliación, viciado de irregularidades, por no hacer los controle legales para calificar la validez o legalidad de los actos puestos a disposición, puesto que de lo contrario habría que atenderse positivamente cualquier fracaso de negociación de deudas, sin mayores esfuerzos procesales, admitir la liquidación y adjudicar los bienes del deudor, como sigue.

“Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado”

De igual manera expone:

“A esta conclusión se arriba al considerar que el encargado del trámite inicial, conciliador o notario en calidad de tal, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que quien realiza este encargo ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor”

En consecuencia, el Despacho se sostiene en su decisión, negando el recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En cuanto a la apelación subsidiaria, no es procedente por ser de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por la deudora frente al auto del 18 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder a la apelación, por ser un trámite de única instancia.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5642d40be3d2073e965f52d9a8b7a9cb643b5731c9d08581edf665650c86d3e9

Documento generado en 03/09/2023 08:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5337
RAD. 760014003020 2022 00626 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso remitir el presente proceso al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, autoridad de conocimiento del Trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la aquí demandada, **Sra. SANDRA MILENA QUIROGA**, toda vez que el Centro de Conciliación paz Pacífico informó acerca del Fracaso del Trámite de negociación de deudas; sin embargo, de la revisión de la página web del a Rama judicial “Consulta de Procesos” y de los estados electrónicos del citado despacho, se observó que mediante auto No. 1137 de fecha 4 de septiembre de 2023, estado No. 147 del 5 de septiembre de esta anualidad, se ratificó en el **rechazo de la apertura de la liquidación patrimonial de la ejecutada**, conforme a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la repuesta aportada por el CENTRO DE CONOCILIACION PAZ PACIFICO, así como la información de consulta de proceso y tramite de rechazo de la liquidación patrimonial por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REANUDAR la presente acción ejecutiva que adelanta la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en contra de la señora SANDRA MILNEA QUIROGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE NERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5338
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00626 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto de los oficios dirigido a las entidades financieras y pagador, los cuales luego de solicitar la corrección del documento de identidad de la demandada, a la fecha no han sido retirados por la parte actora, lo anterior a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

ADVIRTIÉNDOLE a la parte requerida que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, **quedará sin efecto la medida cautelar solicitada.**

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5339
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00658 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora, allegó el informe de notificación prevista en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, de su revisión se advierte que la notificación se remitió del correo “Daniela.bernal@procobas.com.co” la cual no corresponde a la dirección electrónica declarada en la demanda por parte de la apodera actora, en razón de lo anterior, se agregará sin consideración.
En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito y anexos contentivos del informe de notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2023, practicado a la señora **EDITA SINISTERRA ALEGRIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación integral y efectiva a la señora **EDITA SINISTERRA ALEGRIA** de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5341

RAD. 7600140 03 020 2022 00736 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el liquidador, Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, aportó las constancias de pago de los honorarios provisionales por parte del deudor Sr. XAVIER LEONARDO VELASCO MORENO, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 4090 del 10 de octubre de 2022 numerales TERCERO y CUARTO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago de los honorarios provisionales señalados al liquidador Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA.

SEGUNDO: REQUERIR al LIQUIDADOR, Dra. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 4090 del 10 de octubre de 2022 numerales TERCERO y CUARTO, para tal efecto se le concede el **término de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5322
RADICACION No. 76001 40 03 020 2023 00049 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago y la corrección del mandamiento a la Sra. ISABELLA CASTRO MONTERO Y FLUIDOS Y CONSTRUCCIONES SAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Bogotá D.C., 21/04/2023

BVRR 23 01809

Señor(a)(es):

JUZ 20 CIV MUN ORAL CALI

Doctor (a): SARA LORENA BORRERO

CALI

Radicado: 76001400302020230004900

Oficio: 1036

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28/02/2023, recibido el día 21/04/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
FLUIDOS Y CONSTRUCCIONES SAS	900277056	5, 10

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ3CIVIMUDEBTA Se radicó el Oficio N° 1212 el año del mes del día , 2021-10-13. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Jhonatan Andres Moreno Vargas

Coordinador de Inspectoria

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: DIEGO CASTILLO

Revisado por: HAROLD LUJAN

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2023

DNO-2023-05-10242

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SARA BORRERO
j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE

RADICADO N° 76 001 4003 020 2023 00049 00
REF: OFICIO N° 1036

Respetados señores:

Nos permitimos informarle que, dentro del asunto de la referencia, procedimos a ejecutar parcialmente el embargo en cuenta a nombre de E INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS SAS con identificación No. 891200711, en virtud de lo anterior comunicamos que el día 08 de mayo de 2023 se realizó la correspondiente consignación de los dineros retenidos en el producto del cliente como se relaciona a continuación:

TIPO PRODUCTO	NUM PRODUCTO	VALOR CONSIGNADO	NUM OPERACIÓN
AHORROS	*****2710	\$ 45.200	265689025

Dicha consignación fue realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario al código **760012041020**. Se anexa copia de la consignación.

Continuaremos efectuando la ejecución de la medida de embargo comunicada, hasta que se complete el valor señalado en el oficio de embargo; por lo anterior, le solicitamos que, en caso de levantar la medida de embargo en contra de nuestro cliente, se proceda con la respectiva notificación.

El Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: KEVIN OSORIO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5310
Rad 76001 40 03 020 2023 00049 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado:

RESUELVE:

- **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 1036 del 28 de febrero de 2023, allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA.** por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**
**En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**
Fecha: **11 DE ENERO DE 2024**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5311
RADICACIÓN 760014003020 2023 00049 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SERVIFIN SA.**, en contra de **ISABELA CASTRO MONTERO, INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS SAS Y FLUIDOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Apoderado de **SERVIFIN SA** y representante de la parte demandada **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S.**, allegan memorial en el que solicitan desistimiento de la ejecución y por ende de las pretensiones de la presente demanda en contra de la empresa **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S.**, el Juzgado

RESUELVE:

1. **SE ACCEDE** al desistimiento de las pretensiones en contra de **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S.**, de acuerdo al art 314 del CGP, y se continúa con la ejecución de los demandados **ISABELLA CASTRO MONTERO Y FLUIDOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**
2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas en contra de **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS SAS**, librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5322

RADICACION 460014003020 2023 00049 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud corrección del auto N°0859 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado por estado del 03 de marzo de 2023 toda vez que:

1. El nombre de una de las empresas demandadas se encuentra errado en el resuelve numeral 1 siendo lo correcto: **FLUIDOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Sin embargo, el juzgado al revisar el escrito da cuenta de lo que procede en realizar la corrección del auto de mandamiento de pago de conformidad con el art. 431, siendo procedente con lo anterior se accederá a ello.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto 0859 de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de indicar:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ISABELLA CASTRO MONTERO, FLUIDOS y CONSTRUCCIONES S.A.S. E INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S.**, pagar a favor de la sociedad **SERVIFIN S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros (…)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 0859 del 28 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 ENERO DE 2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5342
RADICADO 760014003 020 2023 00116 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, cumple en esencia las formalidades previstas en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso; resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose además el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la parte demandada Sr. **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**, contra la Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la Compañía LLAMADA EN GARANTIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que intervenga como demandada en este proceso, en virtud del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Sr. **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA**.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al llamado en garantía y la demanda principal, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5343

RAD. 760014003020 2023 00230 0 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el **Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ** a la fecha no ha tomado posesión del cargo de liquidador, el Juzgado.

RESUELVE:

RELEVAR al Dr. José Harley Moyano González, y en su lugar designar al **Dr. ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO** identificada con C.C. **98.380.610**, quien figura en la lista "C" de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, con dirección de notificación electrónica alferriascos@hoitmail.com. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DEENERO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5344

RAD. 760014003020 2023 00330 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se tienen los archivos digitales del 13 al 106, contentivos de las respuestas de los despachos judiciales **indicando que no existe trámite alguno en donde la deudora sea parte**; lo anterior, en cumplimiento de lo solicitado en el oficio circular No. 2552 del 29 de mayo de 2023.

El Juzgado 9° Civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, remitió el expediente Ejecutivo Singular de mínima cuantía, con Radicación 76001400300720160035200 que adelanta el BANCO AV VILLAS S.A. contra la deudora CARMEN ALICIA PARRA PINZON, para ser incorporado en el presente trámite.

Así mismo, se observa que la liquidadora designada en auto No. 2098 de fecha 29 de mayo de 2023, manifestó su no aceptación al cargo de liquidadora, teniendo en cuenta que el volumen de procesos de insolvencia que se encuentran a su cargo, por ello, en aras de continuar con el curso de este asunto se procederá a su relevo, tomándose otro auxiliar de la lista de liquidadores expedida por la Superintendencia de Sociedades, para que tome posesión del cargo.

De otra parte, las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN**, informaron que procedieron a realizar las marcaciones pertinentes que corresponde a la apertura de liquidación del presente trámite.

Por último, el abogado **EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ**, aporta poder conferido por el acreedor **JULIAN ANDRES PINZON LARGO**, para representar sus intereses dentro del presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales, archivos digitales del 13 al 106 del expediente digital, indicando que **no existe trámite alguno en donde la deudora sea parte**, en respuesta al oficio circular No. 2552 del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INCORPORAR a la presente liquidación el expediente Ejecutivo Singular de mínima cuantía con Radicación **76001400300720160035200** que adelanta el BANCO AV VILLAS S.A. contra la deudora CARMEN ALICIA PARRA PINZON, proveniente del **Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

TERCERO: RELEVAR a la Dra. Luz Mary Rojas López, y en su lugar designar a al **Dr. ALVARO RAMIREZ DIAZ** identificado con C.C. 14.997.715, quien figura en la lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, con dirección de notificación electrónica alvaroramdi@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.200.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: AGREGAR al presente trámite para que obre y conste los comunicados allegados por las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ**, identificado con **C.C. 14.638.856**, y portador de la **T. P. No. 223.097 del C. S. de la Judicatura** para actuar como apoderado judicial del acreedor **JULIAN ANDRES PINZON LARGO**, en los términos indicados en el memorial poder allegado (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5347
RAD. 760014003020 2023 00629 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes actuaciones, encuentra el despacho que la parte actora, a la fecha no ha aportado el informe den notificación del acreedor hipotecario, ordenado mediante auto No.4273 de fecha 19 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación del acreedor hipotecario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, conforme a los preceptos de los art. 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en la ley 2213 de 2022, **a través de una empresa de correo habilitada para tal fin**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EDIFICIO PEDRO ELÍAS SERRANO PISO 11°

TEL: 8986868 EXT. 5317-5319

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

Oficio No. 6293

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL

Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 860.034.313-7**

**DDO: ALEXANDER MARTINEZ CABRERA
CC 94.532.760**

**RAD: 76 001 40 03 020 2023-00890 00
SU RAD. 76001 4003 020 2023 00528 00**

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 4927 de fecha 18 de diciembre de 2023, resolvió declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, se ordenó CANCELAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA identificado con C.C. No. 94.532.760.**, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Radicado No. **760014003020 2023 00528-00** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor ALEXANDER MARTINEZ CABRERA, que le fuera comunicado mediante el oficio No. 4163 de octubre 10 de 2023, proferido por este despacho.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES- TERMINACION

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 13:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)
OficioJuzgadoTerminacion.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL

Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 4927 de fecha 18 de diciembre de 2023, resolvió declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.*

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES- TERMINACION

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 13:57

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES- TERMINACION;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali \(j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES- TERMINACION

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4927
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00890-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación efectuada por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

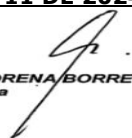
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5349

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2023 00991 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CENTRO NET S.A.S** en contra de **WINDOM S.A.S.**, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, en el mismo no se corrigieron todos los yerros señalados en la parte considerativa del Auto No. 5127 del 05 de diciembre de 2023, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir:

En el numeral 1 se le indicó: (...) El poder aportado no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que no fue dirigido desde el correo electrónico que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación de la parte otorgante. Tampoco se encuentra identificado, ni determinado el asunto para el cual fue otorgado, no se indica el documento que sirve como base de recaudo (Art. 74 del C.G.P) (...)

De conformidad con lo anterior, el profesional del derecho, para subsanar lo pertinente, aportó nuevo poder en el que indicó cual era el documento que servía como base de recaudo; sin embargo, el documento no fue dirigido desde el correo electrónico que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación de la parte otorgante; por tanto, no puede tenerse por subsanada tal falencia.

En el punto 2 de la citada providencia se señaló: (...) En cuanto a los intereses moratorios, debe tener en cuenta la parte, en primera medida, que las facturas ya no son los títulos a ejecutar en esta instancia, sino un capital. Por tanto, deberá estipular la fecha exacta desde y hasta cuando se pretende su cobro. Así mismo, deberá estipular de forma concreta qué intereses son los que persigue, puesto que nos encontramos frente a una obligación de carácter civil (...)

Al respecto, el mandatario judicial se limitó a indicar que (...) De conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, fijamos los intereses moratorios en seis por ciento (6%) anual cobrados a partir del momento en que debieron cumplirse las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación del 21 de diciembre del 2022 (...)

Conforme a lo anterior entonces, se tiene que el togado, subsanó lo referente al tipo de intereses que solicitaba, no obstante, insiste en que son varias obligaciones, cuando, como se le indicó en el auto, se persigue el capital determinado en el Acta de Conciliación y no las facturas que allí se nombran. Tampoco indicó la fecha exacta desde y hasta cuanto se pretende el cobro de dichos intereses.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CENTRO NET S.A.S** en contra de **WINDOM S.A.S**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 19 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5350
RADICACIÓN NÚMERO 2023-01063-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER ENRIQUE PALACIOS GIRALDO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: ENERO 11 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato de menor cuantía. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 5348

RAD. 760014003020 2023 01064 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA** instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES**, a través de apoderado judicial, contra los señores **PEDRO PABLO BERNAL SANCHEZ y EDUARDO ANDRES BERNAL CARABALLI**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de la demanda se advierte lo siguiente:

1. La parte demandante debe aportar un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, aclarando la clase de proceso que pretende adelantar, toda vez cita la demanda como RESOLUCION DE CONTRATO, pero de los hechos y pretensiones menciona NULIDAD DEL CONTRATO, de ser de su elección la nulidad, debe también indicar de manera clara y concreta si se trata de RELATIVA o ABSOLUTA; así mismo, debe señalar la cuantía correcta del presente proceso, para el cual se le está facultando al apoderado, toda vez que en su contenido cita "PROCESO VERBAL SUMARIO" lo que dista del valor de las pretensiones que cita en la demanda.
2. Debe aportar un nuevo escrito de la demanda dirigido al Juez de conocimiento, indicando de manera clara y correcta la clase de proceso que pretende adelantar, toda vez cita la demanda como RESOLUCION DE CONTRATO, pero de los hechos y pretensiones menciona NULIDAD DEL CONTRATO, de ser de su elección la nulidad, debe también indicar de manera clara y concreta si se trata de RELATIVA o ABSOLUTA.
3. Tanto en el poder como en el escrito de la demanda debe aclarar la pretensión "A", toda vez que indica que el contrato en nulo en un 50%, señalando de manera específica cuales de los ítems del contrato don nulos y la razón que dicha nulidad solo sea en un 50%, aclarando si es relativa o absoluta, pues los requisitos y el trámite procesal son diferentes en su procedimiento.
4. Tanto en el poder como en la demanda debe aclarar y corregir el motivo porque el cual intenta la presente demanda contra los señores PEDRO PABLO BERNAL SANCHEZ y EDUARDO ANDRES BERNAL CARABALLI, cuanto el OCNTRATO OBJETO DE LA DEMANDA, solo fue suscrito por el señor PEDRO PABLO BERNAL SANCHEZ.
5. Para realizar las correcciones a que haya lugar debe tener en cuenta que debe pretensar los documentos en formato PDF en donde se visualicen de manera completa los folios contentivos de la demanda, toda vez que en la ya presentada los folios no se observan de manera adecuada.

6. Teniendo en cuenta que pretende **MEDIDA CAUTELAR**, se procederá conforme al art. 292 del C.G.P., la parte demandante debe proceder a prestar caución por la suma de **\$6.000.000=M/Cte.** que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 590 del C.G.P.), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto. Lo anterior sopena de rechazo, toda vez que la demanda adolece del requisito de procedibilidad.
7. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 84 del C.G.P., aportando todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer.
8. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la nulidad o resolución del contrato, debidamente actualizado, así como el documento idóneo mediante el cual se verifique el cupo del automotor que cita en la demanda.
9. Debe aportar de manera individual y organizada las direcciones FISICAS y ELECTRONICAS de las partes demandante y demandada (Numeral 10 Art. 10 del C.G.P.)

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL:** j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado;

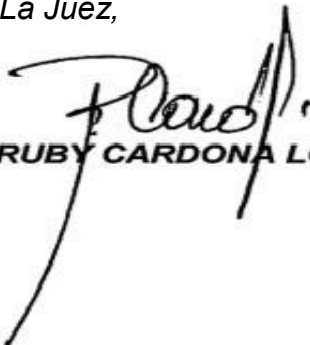
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA** instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES**, a través de apoderado judicial, contra los señores **PEDRO PABLO BERNAL SANCHEZ y EDUARDO ANDRES BERNAL CARABALLI**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria